

Recursos 375/2018 y 378/2018

Resolución 80/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de marzo de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por **SERVIPAQ SVQ, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra el acuerdo de admisión de la mercantil **ALMACENES Y DISTRIBUCIONES LORENZANA, S.L.** (en adelante **LORENZANA**) adoptados por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “*Acuerdo marco: Servicios de traslado y movimiento de mobiliario y enseres de la Universidad de Sevilla*” (Expte. 18/AM032), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por



procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 4 de julio de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea con el número 2018/S 126-287721.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 280.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 14 de septiembre de 2018, en acto público, la mesa de contratación da cuenta del resultado de la puntuación del sobre número 2, correspondiente a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, y del acuerdo adoptado de exclusión de la oferta presentada por la mercantil SERVIPAQ SVQ, S.L., por haber introducido en el sobre número 2 documentación correspondiente al sobre número 3, relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

No consta en el expediente la notificación fehaciente e individualizada al licitador del citado acuerdo de exclusión.



CUARTO. El 3 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro general de la Universidad de Sevilla, órgano de contratación, escrito de la recurrente dirigido a la mesa de contratación por el que solicita se revise el expediente y se incluya de nuevo la oferta de dicha empresa y se le asigne la correspondiente puntuación.

Según se indica en el escrito, la recurrente se personó en el acto público el 14 de septiembre de 2018, a través del cual tuvo conocimiento de la exclusión de su oferta.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2018, tiene entrada en el registro general de la Universidad de Sevilla, órgano de contratación, un segundo escrito de la recurrente dirigido igualmente a la mesa de contratación por el que solicita se revise el expediente y se excluya a la empresa LORENZANA (licitadora en el expediente de contratación citado).

Según se indica en el escrito, la recurrente ha sido informada desde el Departamento de Contratación de la Universidad del informe de valoración de la comisión técnica, en el que se apoya para solicitar la exclusión de la referida empresa.

QUINTO. Con fecha 5 de noviembre de 2018, el órgano de contratación -la Universidad de Sevilla- remite a este Tribunal informe evacuado en relación con los escritos referidos de 3 y 4 de octubre. En dicho informe el órgano de contratación sostiene que ambos escritos deben calificarse de recurso especial en materia de contratación y solicita la acumulación de ambos expedientes.

Con fecha 6 de noviembre, la Secretaría de este Tribunal comunica al órgano de contratación que, en relación con el citado informe de 5 de noviembre, no han



tenido entrada en el registro del Tribunal dichos escritos de 3 y 4 de octubre . El órgano de contratación, con esa misma fecha, da traslado a este Tribunal de ambos escritos y del expediente de contratación. En el ámbito del Tribunal se les asigna número de recurso a cada escrito, así al de 3 de octubre se le asigna el número de recurso 375/2018 y al de 4 de octubre el número 378/2018. En adelante nos referiremos a cada pretensión a través del número de recurso asignado.

SEXTO. Con fecha 9 de noviembre de 2018, la Secretaría del Tribunal comunica a la mercantil que, en relación con el recurso 378/2018, deberá aportar en el plazo de tres días “Escrito de recurso firmado por D. Miguel Trujillo Conde y D. Francisco Javier Rodríguez Verdugo, ya que al ostentar la condición de administradores mancomunados, en dicho escrito debe constar la firma de ambos”. Con fecha 12 de noviembre de 2018, la recurrente presenta escrito rubricado por ambos administradores.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 12 y 14 de noviembre de 2018, se dio traslado de los recursos 375/2018 y 378/2018 presentados por SERVIPAQ SVQ, S.L. a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, respectivamente, para formular alegaciones.

Con fecha 19 de noviembre de 2018, la empresa INTEMO, S.C, presenta en el registro de la entonces denominada Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de alegaciones al recurso 375/2018. Con la misma fecha, dirige correo electrónico a este Tribunal en respuesta al recibido con ocasión de la comunicación de apertura de plazo de alegaciones en el procedimiento del recurso 378/2018, en el que expone “Le adjunto justificante de entrega con la documentación aportada”, y acompaña el mismo escrito de alegaciones al



recurso 375/2018.

OCTAVO. En la tramitación de los presentes recursos se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados han sido dictados por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía -Universidad de Sevilla-, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de ambos recursos especiales en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, el 14 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de ambos recursos dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, requisito este que será objeto de análisis en el siguiente fundamento cuando se examine la procedencia de cada recurso especial contra cada acto impugnado.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si ambos recursos se refieren a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado asciende a 280.000,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que respecto al acuerdo marco cabe el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1, letra b) de la LCSP.

Procede analizar ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

El primero de los recursos, el número 375/2018, se ha interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación. Nos encontraríamos ante un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 2, letra b) que dispone *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por*



resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

El segundo de los recursos, el número 378/2018, se ha interpuesto contra el acuerdo de la mesa de admisión de la oferta presentada por la mercantil LORENZANA.

Con respecto al acto de la mesa por el que se acuerda la admisión de la oferta, aun cuando no constituye un acto expreso dictado en el procedimiento de adjudicación, supone un acto tácito o implícito en el que la voluntad administrativa respecto a la admisión de la proposición no se presume, sino que existe aun cuando no se manifieste de modo expreso. Ello implica que su tratamiento, a efectos del recurso especial, deba ser el mismo que el de los actos expresos.

En tal sentido, no debe olvidarse la acepción amplia del concepto de «decisión» de un poder adjudicador a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989; cuestión a la que alude expresamente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), dictada en la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando señala que *“(…) el tenor literal del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 89/665 implica, por el uso de los términos «en lo relativo a los [procedimientos de adjudicación de los] contratos», que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva.*



(...) Esta interpretación del concepto de «decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores» que sean susceptibles de recurso no resulta afectada por la circunstancia de que el Tribunal de Justicia haya declarado, en el apartado 35 de la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau (C-26/03, EU:C:2005:5), que no son recurribles las actuaciones que formen parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público. En efecto, cuando se trata de la admisión de la oferta de un licitador, decisión sobre la que versa el litigio principal, procede considerar que tal decisión, por su propia naturaleza, rebasa el ámbito de la reflexión interna de la entidad adjudicadora».

Por lo demás, nuestra jurisprudencia también viene admitiendo el recurso contencioso-administrativo contra los actos tácitos (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de junio de 2010. RJ 2010\5663).

Asimismo, llegados a este punto, hemos de puntualizar que la procedencia del recurso especial contra el acto que venimos examinando, habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso. En el mismo sentido expuesto, se vienen pronunciado otros Tribunales de Recursos Contractuales como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo).

En el supuesto aquí enjuiciado, el interés legítimo que ostenta la recurrente en la impugnación del acto resultaría reforzado al encontrarnos en un expediente de contratación de acuerdo marco, pues la eventual estimación del recurso contra la admisión de una de las empresas licitadoras (y teniendo en cuenta de igual modo la eventual estimación del recurso contra el acuerdo de exclusión de



la recurrente) podría aumentar las expectativas de negocio de la recurrente. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia antes citada señala que “(...) *incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una supuesta infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho (...)*”.

Además, la legitimación de SERVIPAQ SVQ, S.L. encuentra su apoyo en la previsión del artículo 48.1 de la LCSP que, con un sentido amplio comprensivo del perjuicio no solo directo sino indirecto, dispone que “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

A la vista de cuanto se ha expuesto, una vez analizado que el acto de admisión aquí impugnado es una decisión susceptible de infringir la normativa contractual, que se manifiesta tácitamente a través de hechos concluyentes y cuya eventual anulación otorga a la recurrente una ventaja en orden a sus expectativas de contratación en el ámbito del acuerdo marco, hemos de concluir que el mismo ostenta la naturaleza de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44 apartado 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante*



escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto del primer recurso, número 375/2018, la recurrente según manifiesta en su escrito de interposición, ha tenido conocimiento del contenido y alcance del acuerdo de exclusión de su oferta el 14 de septiembre de 2018, en el acto público de apertura de las ofertas económicas. Por tanto, se ha interpuesto en plazo el recurso presentado el 3 de octubre de 2018 en el registro de la Universidad de Sevilla, dirigido a la mesa de contratación.

En el supuesto del segundo recurso, número 378/2018, la recurrente manifiesta en su escrito que “Desde el mismo Departamento de Contratación, se nos ha informado del informe de valoración de la comisión técnica...”, aun cuando no consta en el expediente cuando se les ha facilitado dicha información, tomando como referencia cierta el día del acto público, es decir el 14 de septiembre de 2018, concluimos se ha interpuesto en plazo el recurso presentado el 4 de octubre de 2018 en el registro de la Universidad de Sevilla, dirigido a la mesa de contratación.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6



de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal dispone la acumulación de los recursos números 375/2018 y 378/2018, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso, y al guardar ambos entre sí íntima conexión por haber sido interpuestos los dos escritos en el mismo procedimiento de licitación por la misma entidad recurrente.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en cada recurso.

Con respecto al recurso 375/2018, la oferta de SERVIPAQ SVQ, S.L. resultó excluida por introducir en el sobre número 2 (documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor) información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas que debería haber introducido en el sobre 3; en concreto, la información relativa al tiempo de respuesta.

La recurrente solicita que se revise el expediente y se le incluya de nuevo para que se proceda a la apertura de su oferta económica y argumenta que en ningún punto de su oferta técnica para ambos lotes se realiza compromiso de tiempo de respuesta que suponga un criterio evaluable de forma automática. Sostiene que en su oferta técnica se detalla la adaptación de la metodología de trabajo de la empresa a los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas y que no es lo mismo indicar tiempo de respuesta (concreto, fijo y evaluable recogido en el sobre 3) que compromiso de atender los servicios en un plazo “inferior a”. Continúa su argumentación sosteniendo que este compromiso de atender los servicios en su procedimiento de trabajo se desprende del cumplimiento de lo que se establece en el pliego de prescripciones técnicas. Concluye diciendo que *“la información incluida en el sobre 2 no es susceptible por sí misma de ser valorada de forma automática, debido a la ausencia de desglose con el suficiente nivel de detalle que sí aparece en el sobre 3 y por lo tanto esta*



información no afecta a la valoración técnica de criterios sujetos a juicios de valor y por lo tanto no afecta al resultado final”.

Frente a tales alegatos el órgano de contratación evacua el informe al recurso en los siguientes términos “Analizados los términos del recurso, examinada nuevamente su oferta y con el informe favorable de la mesa de contratación emitido en su sesión de 11 de octubre de 2018, se concluye que los términos de la oferta presentada por el recurrente en el Sobre n.º 2 no desvela la parte de la oferta a incluir en el Sobre n.º 3 relativo a documentación a evaluar mediante fórmulas y por tanto, no debió ser excluido de la licitación (...)”.

Por último, la empresa INTEMO, S.C., como licitadora en el expediente de contratación de referencia, presenta alegaciones en tiempo y forma en el sentido de que comparte los motivos de exclusión comunicados a la entidad SERVIPAQ SVQ, S.L.

Con respecto al recurso 378/2018, la recurrente solicita que se revise el expediente y se excluya la oferta de la empresa LORENZANA. Sostiene que según se les informa por el departamento de contratación de la Universidad, en el informe de valoración de la comisión técnica se le ha asignado cero puntos a la oferta de la citada empresa en el apartado correspondiente a “A.3 Plataforma online. Puntuación máxima 10 puntos . Puntuación otorgada: 0 puntos. Justificación: Se limita a un formulario de contacto en su página web”. Consideran que la no presentación de plataforma online por parte de la citada empresa debe suponer la exclusión de dicha licitación ya que supone una condición de obligado cumplimiento y va en menoscabo del resto de licitadores que han tenido que contar en sus propuestas con el valor económico que les supone la puesta en marcha de dicha plataforma, no pudiendo competir en igualdad de oportunidades.



Frente a tales alegatos el órgano de contratación evacua el informe al recurso en los siguientes términos *“Analizados los términos del recurso, examinada nuevamente la oferta y con el informe favorable de la mesa de contratación emitido en su sesión de 11 de octubre de 2018, se concluye que ha sido admitida correctamente por las siguientes razones: a) La empresa sí dispone de un sistema de gestión online como exige el pliego de prescripciones técnicas, aunque por las características del sistema de gestión ofertado ha merecido una calificación de 0 puntos; b) Que el mero hecho de no obtener puntuación en alguno de los criterios de valoración, no obliga por sí mismo a excluir al licitador del procedimiento al no estar previamente definido en los documentos que rigen la licitación; c) Que incluso en el supuesto de que la empresa no contara con un sistema de gestión online no se podría excluir sin más; sería necesario determinar si este incumplimiento constituiría o no causa de exclusión, en el caso de que dicho incumplimiento hiciera imposible la ejecución del contrato en los términos establecidos por esta Universidad. Nuestro supuesto es un acuerdo marco para la contratación de servicios de traslados de mobiliario y enseres en el que la ausencia de un sistema de gestión online, en su caso, no imposibilitaría la ejecución del objeto del contrato”*.

Por último, la empresa INTEMO, S.C., como licitadora en el expediente de contratación de referencia, presenta en tiempo y forma el mismo escrito de alegaciones presentado en el recurso 375/2018.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento de derecho, procede su examen.

Con respecto al recurso 375/2018, la recurrente solicita que se revise el expediente y se incluya de nuevo a la empresa en la apertura de las ofertas



económicas. Por su parte, el órgano de contratación en su informe concluye que no debió ser excluida de la licitación.

Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones del recurso y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”*.

En el supuesto examinado, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de SERVIPAQ SVQ, S.L. no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico. Como el órgano de contratación indica en su informe, efectivamente, revisada la documentación aportada por la empresa se constata que en el sobre 2 no se ha incorporado información correspondiente al sobre 3. En concreto, el pliego de prescripciones técnicas dispone en su punto 3.1, Lote 1, que *“Las empresas estarán obligadas a realizar el servicio solicitado en un máximo de 5 horas, a contar desde la aceptación del presupuesto”* y en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuanto a los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas, para el Lote 1, al criterio “tiempo de respuesta” se le asigna un máximo de 10 puntos, con el siguiente detalle *“5 horas: 0 puntos; 4 horas: 5 puntos; 3 horas 10 puntos”*. La propuesta técnica del licitador, en su sobre 2, dice “SERVIPAQ se compromete a atender los servicios urgentes en un plazo



inferior a 5 horas, a contar desde la aceptación del presupuesto”, por lo que no se desprende información relativa a una concreta materialización de compromiso referido a plazo de tiempo que desvele la puntuación que hubiera correspondido según el detalle del anexo III referido. En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Por lo que en este caso no se produce quiebra alguna de dichas garantías.

Así las cosas, el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado en cuanto a la exclusión de la proposición de la recurrente con retroacción de las actuaciones, a fin de que sea valorado su sobre 2, se realice la apertura de su sobre 3 y se efectúe su valoración total junto con el resto de entidades licitadoras.

Con respecto al recurso 378/2018, la recurrente solicita que se revise el expediente y se excluya la oferta de la empresa LORENZANA. Por su parte, el órgano de contratación en su informe concluye que ha sido admitida correctamente.

La recurrente sostiene que la oferta de la referida empresa adolece de la falta de un requisito de obligado cumplimiento recogido en el pliego de prescripciones técnicas, en concreto lo establecido en el punto 4, Condiciones generales, “ Las empresas deberán contar con un sistema de gestión online. Este sistema



permitirá a cualquier Centro de la Universidad de Sevilla, presentar la solicitud, obtener el presupuesto (que incluirá de forma detallada todos los requerimientos de medios materiales y humanos para la realización del servicio) aceptar el servicio y hacer un seguimiento del mismo en tiempo real ”.

Analizado el pliego de prescripciones técnicas en el punto referido, se confirma que se ha dispuesto por el órgano de contratación que las empresas deberán contar con un sistema de gestión online y, además, que este sistema debe permitir presentar la solicitud del servicio, obtener el presupuesto de dicho servicio, aceptar el servicio y hacer un seguimiento del mismo en tiempo real. Es decir, no basta con que la empresa oferte una plataforma online, sino que esta debe responder a unos determinados requerimientos. Por su parte, el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares, define los criterios de adjudicación, y en el apartado A referido a los criterios valorados mediante un juicio de valor, se establece, tanto para el lote 1 como para el lote 2, lo siguiente: *“A.3. Plataforma online. Puntuación máxima: 10 puntos. Descripción y el detalle de la plataforma online que permita presentar la solicitud, recibir presupuesto, seguimiento del contrato en tiempo real,...Gestión de la documentación. Se dará mayor puntuación a las ofertas que presenten una plataforma fácil y un modelo de plantilla de solicitud”*.

En este contexto, procede analizar la oferta presentada -para el lote 2- por la empresa LORENZANA en cuanto al sobre número 2. Concretamente, en el apartado denominado Plataforma Online, dice la empresa:

“ Nuestra empresa dispone de una plataforma online alojada en nuestra página web desde donde cualquier usuario puede acceder para solicitar presupuesto, distinguiendo dos tipos de formulario según se trate de trasladar mobiliario de vivienda y efectos personales (presupuesto particular) o bien mobiliario y material de oficina (presupuesto de empresa).



Centrándonos en el presupuesto de empresa, se pedirá por parte de la plataforma una serie de datos de carácter personal como su nombre, teléfono y dirección de correo electrónico (para poder contactar con el cliente) y otro tipo de referencias relacionadas con los domicilios afectados por la mudanza y la utilización de ascensores para recogidas o entregas en altura.

En el formulario se abren una serie de ventanas que deben rellenarse en función de las necesidades del servicio, indicando el número de elementos a trasladar por parte del solicitante, que deberá enviar su propuesta, como se indica en la plataforma.

(se incorpora modelo de solicitud de presupuesto)

Dicha solicitud es recibida en nuestra dirección de correo electrónico en tiempo real y desde nuestras oficinas devolvemos el mensaje con el presupuesto ofertado atendiendo a las características de la petición. Se trata de un sistema cómodo y fácil de usar y que nos permite responder de forma casi inmediata a las necesidades de los clientes.

Invitamos a visualizar dicha plataforma a través de nuestra página web. www.lorenzanasevilla.com.

Dicho formulario, en caso de adjudicación del acuerdo marco del contrato que nos ocupa, podría ser modificado en función de las necesidades de la Universidad de Sevilla, añadiendo o restando campos para adaptarnos a sus peticiones, o bien se estudiaría la posibilidad de abrir un nuevo formulario específico para las solicitudes de presupuesto de dicho organismo.”

De lo expuesto por la empresa, se deduce que esta cuenta con una plataforma online que permite realizar una solicitud y obtener un presupuesto; que dicha solicitud es recibida en tiempo real; que se trata de un sistema cómodo y fácil de usar que permite responder de forma casi inmediata a las necesidades de los clientes; y que dicho formulario podría ser modificado en función de las necesidades de la Universidad de Sevilla o bien estudiar la posibilidad de abrir un nuevo formulario específico para dicho organismo.



Por lo tanto, despejadas las dudas referidas a si la oferta de la referida mercantil cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas del expediente de contratación objeto del presente recurso, este Tribunal acuerda la desestimación del recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación número 375/2018, interpuesto por **SERVIPAQ SVQ, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptados por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo marco: Servicios de traslado y movimiento de mobiliario y enseres de la Universidad de Sevilla”* (Expte. 18/AM032), convocado por la Universidad de Sevilla y anular el acto impugnado en cuanto a la exclusión de la proposición de la recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento correspondiente, a fin de que sea valorado su sobre 2 y se realice la apertura de su sobre 3.

Desestimar el recurso especial en materia de contratación número 378/2018, interpuesto por **SERVIPAQ SVQ, S.L.** contra el acuerdo de admisión de la mercantil ALMACENES Y DISTRIBUCIONES LORENZANA, S.L. adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del *“Acuerdo marco: Servicios de traslado y movimiento de mobiliario y enseres de la Universidad de Sevilla”* (Expte. 18/AM032), convocado por la Universidad de Sevilla.



SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

